

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	30 >
Poseedores de Africa.....	Un trimestre.....	30 >
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 1.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo una competencia suscitada entre el Gobernador civil de Cádiz y la Audiencia de la misma capital.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo que se atribuya al Tribunal Supremo, constituido en forma especial, el examen y depuración de las actas protestadas en las elecciones de Diputados á Cortes.

Ministerio de Marina:

Real decreto promoviendo á D. Joaquín Gallardo y Gil al empleo de General de brigada de Artillería de la Armada.

Real decreto nombrando Jefe de Construcciones de Artillería al General de brigada de Artillería de la Armada D. Joaquín Gallardo y Gil.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto jubilando á D. Francisco de Paula Sánchez y Sanz Cruzado, Inspector del Cuerpo de Telégrafos.

Ministerio de Hacienda:

Real orden adicionando el Repertorio del Arancel, en el sentido de que los desperdicios de pelo de cabra cardados, ó los peinados en trozos que, por su longitud de pocos centímetros, son por completo inserciables, deben adensar por la partida 344 del Arancel.

Administración Central.

FOMENTO.—Dirección General de Obras

Públicas.—Ferrocarriles.—Disponiendo se publique la petición de D. Emeterio A. de Zabaleta, para la construcción de un ferrocarril secundario, con garantía del Estado, de Cornellana á Cangas de Tineo, y concediendo un plazo de sesenta días para la admisión de otros proyectos en competencia.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 58 y 59.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Juan José Marmolejo, en nombre de D. José Campos Morales, presentó en el Juzgado de instrucción de Arcos de la Frontera querrela criminal contra D. Nicasio Piñero Taquas y D. José María Sánchez Almagro, aduciendo en dicho escrito, que lleva fecha 14 de Agosto de 1906, que al hacer en 14 de Septiembre de 1899 un balance general del Pósito de la villa de Algar, resultó un déficit de 209 fanegas y 25 cuartillos de trigo, además de 87 pesetas 75 céntimos en metálico; que en el expediente oportuno se acreditó que la causa de aquella diferencia consistía en que la relación de deudores formada en 30 de Junio de 1896 no era completa, pues los cuentadantes, que son los querrelados,

habían eliminado deliberadamente de las listas á varios deudores y sus deudas respectivas; que á fin de evitar los inconvenientes que naturalmente habían de aparecer para que el Ayuntamiento aprobase dicha cuenta, figuró en el libro capitular, sin que llegase á celebrarse, por tanto, una sesión con fecha 31 de Agosto de 1896, en que se declaraban aprobadas las cuentas á que el querellante aludía; el Secretario expidió certificado de aquella sesión imaginaria, y así se preparó el expediente para remitirlo al Gobernador de la provincia; que seguido el procedimiento de apremio en 1903 contra los deudores eliminados por insolvencia de algunos de ellos, ha pagado el débito liquidado el poderdante del que presenta la querrela; que como Concejales en 1896, fué declarado responsable subsidiariamente á virtud de las disposiciones que regulan los Pósitos; que es indiscutible que D. José Cantos Morales ha sido perjudicado en sus intereses por virtud de tales hechos, y que también es indudable que suponer una sesión que no ha llegado á celebrarse y alterar la lista de deudores al Pósito, eliminando á varios de ellos, son hechos punibles que caen bajo la jurisdicción del Código Penal, cuyos artículos 314 y siguientes establecen la sanción oportuna.

Que, incoado sumario, obra á los folios 147 vuelto y 148 del mismo, certificado de una comunicación del Gobernador de la expresada provincia de Cádiz, por la que, con fecha de 16 de Enero de 1901, se disponía que por la Alcaldía de Algar se continuasen los procedimientos

ejecutivos que procediesen contra los cuentadantes al Pósito en 30 de Junio de 1896, hasta el completo reintegro á los fondos del Establecimiento, del importe de las fanegas de trigo que se eliminaron de la relación de deudores é intereses devengados hasta la fecha del reintegro y costas causadas.

Que, declarado concluso el sumario, en el que se dictó auto de procesamiento contra los dos querrelados, y elevada la causa á la Audiencia de Cádiz, el Fiscal, en sus conclusiones provisionales, acusó á los procesados de haber extendido un acta de sesión, de fecha 31 de Agosto de 1896, en que, suponiendo la presencia de varios concejales, se aprobaron las cuentas del Pósito de Algar, de los ejercicios de 1892 á 1893 y 1895 á 1896, expidiéndose certificación de esa acta, que visó Piñero y autorizó Sánchez Almagro, no obstante no encontrarse autorizada por ninguno de los Concejales que se suponían presentes; hechos que el Ministerio público estimaba constitutivos de un delito de falsedad; y el acusador privado les consideraba responsables de haber eliminado de la relación de deudores á varios de éstos y sus deudas correspondientes, realizando de este modo, ó consintiendo que otros verificasen la suscripción de los expresados caudales públicos, encomendados á su custodia y recata administración, y de que, con el fin de conseguir la aprobación de las cuentas, simularon la celebración de la sesión y expidieron el certificado de acta falsa á que el Fiscal se refería, constituyendo

tales hechos los delitos de malversación de caudales públicos y falsedad en documento de igual clase.

Que la Audiencia declaró extinguida la acción penal que se venía ejercitando contra el procesado Sánchez Almagro, por haber éste fallecido.

Que el otro procesado, D. Nicasio Piñero, acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibición á la Audiencia, alegando que las cuentas del Pósito público de la villa de Algar, correspondientes al ejercicio de 1895 á 1896 se hallaban pendientes de aprobación, y acompañando á su instancia una certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Algar, que, en lo pertinente, dice: «Certifico: Que, examinando los antecedentes que obran en el Archivo de mi cargo, resulta que las cuentas del Pósito público de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1895 á 96, se hallan pendientes de aprobación en la sección de Pósitos de esta provincia».

Que remitidas la instancia y certificación expresadas á la Comisión provincial, ésta, visto la mencionada certificación, informó que procedía el requerimiento de inhibición, fundándose, respecto del fondo del asunto, en que las cuentas de los Pósitos públicos constituyen un ramo de la administración local, y como tal deben ser aprobadas por la Autoridad administrativa de la provincia, á tenor de lo que dispone el artículo 165 de la ley Municipal, cuando no exceden de 100.000 pesetas, ó por el Tribunal de Cuentas del Reino cuando pasan de aquella cantidad; en que á la Administración toca, por lo tanto, conocer en primer término de la gestión administrativa del Alcalde y Secretario de que se trata, con motivo de las cuentas rendidas del Pósito público, y por ello, hasta que dichas cuentas reciban la sanción gubernativa, no puede conocerse la responsabilidad que pueda alcanzar á los indicados funcionarios, no solamente por la aplicación que hubiesen dado á los fondos, sino á la virtualidad del acta de la sesión municipal en donde se hacen constar acuerdos íntimamente relacionados con la supuesta malversación de fondos; y que, según lo expuesto, es evidente que existe una cuestión previa que debe resolver la Administración, y de cuya resolución depende el fallo que en su día pudiera dictar el Tribunal ordinario.

Que el Gobernador, transcribiendo el dictamen de la Comisión Provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, expresando su conformidad con lo que en el mencionado dictamen se proponía, y considerando que el artículo 22 del Reglamento de 11 de Junio de 1878, para la ejecución de la ley de Pósitos de 26 de Noviembre de 1877, dice textualmente, que terminadas las cuentas del año, y uniendo á ellas todos los justificantes, se remitirán antes del 31 de Julio á la Co-

misión permanente de Pósitos, para su examen y aprobación, y mientras ésta no recaiga, ó sean aquéllas devueltas ó reparadas, no es posible apreciar si se ha cometido la malversación que origina el procedimiento criminal, siendo, por lo tanto, el examen y censura de las indicadas cuentas una cuestión previa de la que forzosamente ha de depender el fallo que los Tribunales hayan de dictar, y que se está en uno de los casos en que, por excepción y con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores civiles promover competencias con la jurisdicción ordinaria.

Que la Audiencia, separándose del parecer del Fiscal, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que estimase ó no que el supuesto delito de falsedad haya sido cometido para facilitar el de malversación de caudales, la comprobación del primero es de la pura y privativa competencia de los Tribunales de justicia, pues constituyéndolo la mutación maliciosa de la verdad, como se le define en las leyes de Partidas, esa malicia, elemento integral de la existencia de tal delito, no depende ni cabe que se derive de la aprobación ó no aprobación de unas cuentas por la administración activa, pues que se trata de un hecho, al que no puede sancionar nunca las resoluciones de la misma; y que aun cuando no existe jurisprudencia en materia criminal, dada la multiplicidad de los casos que en ella pueden ocurrir, la interpretación dada por el Tribunal Supremo á los preceptos de la ley Penal trae aparejada la respetabilidad inherente al primer Centro de la Administración de justicia; y que por sus sentencias de 16 de Enero y 10 de Marzo de 1899, no ya tratándose del delito de falsedad, sino del de malversación, que por su índole parece necesitar de la depuración previa administrativa, se ha establecido que «el principio general de la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de los delitos y faltas establecidas en el artículo 269 de la ley orgánica del Poder judicial y en el 10 de la de Enjuiciamiento criminal, no se halla limitado respecto del de malversación de caudales por la ley orgánica del Tribunal de Cuentas ni por el Reglamento de dicha ley; antes bien, una y otro lo ratifican y mantienen en sus disposiciones, admitiendo la posibilidad y coexistencia de los tres procedimientos administrativo, gubernativo y judicial, y reconociendo que son compatibles entre sí, sin que pueda influir en lo que ha de resolverse ni sentenciarse en cualquiera de ellos lo que se haya decidido ó sentenciado en otro.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Que reclamada por esta Presidencia certificación relativa á la aprobación de las cuentas del año 1895-1896 del Pósito de Algar, así como la copia del expediente en que se dictó el acuerdo del Gobernador, de 16 de Enero de 1901, se ha unido á los antecedentes una certificación expedida por el Oficial de la Sección provincial de Pósitos de Cádiz, en que se hace constar que según resulta del cuaderno de actas de las sesiones celebradas por la suprimida Comisión permanente de Pósitos de aquella provincia, en la sesión celebrada por dicho organismo el día 25 de Junio de 1897, fué aprobada la cuenta de administración del Pósito de Algar, correspondiente al año 1895 á 96, y enviada al Gobernador civil á los efectos del artículo 24 del Reglamento de 11 de Junio de 1878, esta autoridad participó á la mencionada Comisión permanente de Pósitos la aprobación definitiva de la aludida cuenta en 20 de Julio siguiente á la fecha de la sesión.

Que se ha unido también á los antecedentes copia certificada del expediente instruido en el Ayuntamiento de Algar para efectuar el balance en la Caja y panneras del Pósito público de 1893 á 1899, del que aparece que á consecuencia de una denuncia presentada acerca de que en la lista de créditos á favor de dicho establecimiento, exhibida por los cuentadantes anteriores no se hallaban inscriptos todos los deudores que debieran, acordó el Ayuntamiento que por el Alcalde se practicase un balance general, cuya base fuese el ejercicio de 1893. Con este expediente se ha remitido á esta Presidencia certificación relativa á la ya referida providencia del Gobernador de Cádiz, de 16 de Enero de 1901.

Visto el artículo 314 del Código Penal, que establece las penas en que incurre el funcionario público que abusando de su oficio cometiera falsedad en cualquiera de las formas que el mismo artículo expresa;

Visto el capítulo 10, título 7.º, libro 2.º, del expresado Código, que determina los hechos por los que se incurre en el delito de malversación de caudales públicos;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruída á consecuencia de querrela presentada en el Juzgado de instrucción de Arcos de la Fron-

tera por los supuestos hechos de haberse eliminado deliberadamente de una relación de deudores al Pósito de la villa de Algar varios de los individuos que tenían tal carácter y sus deudas respectivas, y de que para conseguir la aprobación de la cuenta se había simulado una sesión del Ayuntamiento y remitido certificación de ella á la Superioridad.

2.º Que si bien la acusación fiscal sólo versa acerca de los hechos relativos á la simulación de sesión y expedición de certificado del acta de la misma, tanto por referirse también la querrela á la eliminación de deudores de una relación de los que lo eran al Pósito, como por comprender asimismo este hecho en sus conclusiones provisionales la acusación privada, ha de resolverse respecto de uno y otro particular la cuestión de competencia.

3.º Que respecto del delito de falsedad, es indudable que cuanto se refiere á su averiguación y castigo, es de la competencia exclusiva de los Tribunales del fuero común, sin que respecto del particular, tenga que resolver la Administración ninguna cuestión previa, de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan aquéllos de dictar.

4.º Que en cuanto al delito de malversación de caudales públicos, determinado por la eliminación de deudores de la relación á que se refiere la querrela, pudo existir cuestión previa, mientras las cuentas del Pósito, correspondientes al ejercicio á que las deudas se referían, estuvieron sin fallar, pero una vez que éstas fueron aprobadas, y que á mayor abundamiento se ha seguido otro expediente relativo á la eliminación de esas deudas en que ha recaído resolución, debe quedar expedita la acción de los Tribunales para entender acerca del hecho de esa eliminación, y declarar si constituye el delito de malversación de caudales que la acusación privada invoca.

5.º Que no se está, por tanto, acerca de ninguno de los extremos que la querrela comprende, en los casos de excepción á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido ejercitarse esta competencia.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: El Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., para el

cumplimiento de la ley Electoral en su artículo 53, que atribuye al Tribunal Supremo, constituido en forma especial, el examen y depuración de las actas protestadas, las siguientes disposiciones que, referidas á las de carácter general y aplicadas á este concreto caso, sin afectar en nada al independiente funcionamiento del Tribunal, da medios para hacer efectivos sus fines.

Madrid, 19 de Mayo de 1909.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Juan Armada Lesada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Presidente del Tribunal Supremo serán designados el Presidente y Magistrados que, con arreglo á la ley Electoral de 7 de Agosto de 1907, han de formar el Tribunal para el examen y depuración de actas protestadas de elección de Diputados á Cortes, así como aquellos que en caso de incompatibilidad, recusación, ausencia, enfermedad, ú otros semejantes, deban sustituirles.

Art. 2.º El Presidente del Tribunal Supremo, una vez recibidas las actas en que existan protestas y reclamaciones, las remitirá al Tribunal de actas protestadas, á fin de que por el mismo se dé el dictamen que ha de someter al Congreso de los Diputados. Las instancias de los candidatos pidiéndole la revisión del expediente electoral para aportar pruebas, ó las del Ministerio público con igual objeto, se enviarán al Congreso por el Presidente del Tribunal Supremo, si en los ocho días siguientes á los otros ocho del plazo para la demanda, no se presentan las pruebas en la forma que dispone la ley.

Art. 3.º El Presidente del Tribunal Supremo designará los Secretarios judiciales y demás Auxiliares subalternos del mismo Tribunal que han de ayudar al de actas en sus trabajos, cuidando de que las demás funciones del Tribunal Supremo no queden desatendidas.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Lesada.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en promover al empleo de General de brigada de Artillería de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria,

con la antigüedad del día 28 del mes de Abril último, al Coronel de dicho Cuerpo D. Joaquín Gallardo y Gil.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

Extracto de servicios del Coronel de Artillería de la Armada D. Joaquín Gallardo y Gil.

Nació en Algeciras, provincia de Cádiz, en 26 de Julio de 1862, é ingresó en la Marina en 3 de Enero de 1879. Ascendió á Teniente del Cuerpo en 17 de Abril de 1882, á Capitán en 7 de Abril de 1884, á Comandante en 23 de Julio de 1887, á Teniente Coronel en 9 de Mayo de 1894 y á Coronel en 4 de Enero de 1903.

Ha desempeñado entre otros destinos de menor importancia los siguientes: de Teniente, oficial de Talleres y de la dotación de la fragata *Gerona*; de Capitán, el mismo en el mencionado buque y los de Profesorado en la Academia del Cuerpo de Artillería y en la de Ampliación, propuesto para esta última por su Director; de Comandante, Auxiliar de la Jefatura de Armentados del Arsenal de Ferrol, Comandante de Artillería del Arsenal de Cavite y el de Jefe del Ramo en el referido Arsenal; de Teniente Coronel, en la Comisión Inspectora de los Astilleros de la Casa Veá-Murguía, Jefe del Ramo en el Arsenal de Cavite, Auxiliar de Negociado en el Ministerio, Jefe de Trabajos en el Arsenal de Cartagena, Director de la Escuela de Condestables y Vicepresidente de la Junta Facultativa de Artillería y de Coronel el de la misma Vicepresidencia, que continuó desempeñando, y Jefe del Negociado de Material en la Inspección General de Artillería (llamada hoy Jefatura de Construcciones de Artillería.)

Servicios especiales y de guerra.

Por la insurrección de la provincia de Cavite, en 31 de Agosto de 1896, pasó acuartelado al arsenal, y con la mayor actividad instaló y emplazó algunos cañones en las baterías del mismo, empezando el cañoneo sobre los insurrectos que se encontraban en los pueblos inmediatos á los Polvorines de Binacayan.

En 16 de Septiembre siguiente pasó á los citados Polvorines y sobre el terreno estudió é improvisó las fortificaciones que convenía establecer en ellos para su defensa; aceptadas, cooperó á la realización de las obras que se llevaron á cabo con toda urgencia.

Artilló igualmente todas las embarcaciones disponibles que había en el Arsenal.

En Febrero de 1897 tomó el mando de la batería flotante «San Quintín», asistiendo á las operaciones de guerra sobre la costa, y en Marzo siguiente á los bombardeos sobre el pueblo de Bacoor y trincheras de los barrios emplazados en las inmediaciones.

Condecoraciones de que está en posesión.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Naval; segunda y primera del Mérito Naval, blanca, San Hermenegildo, Medalla de Filipinas y la de Alfonso XIII.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Jefe de Construcciones de Artillería, al General de brigada,

da de Artillería de la Armada D. Joaquín Gallardo y Gil.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en jubilar, á su instancia, con el haber pasivo que por clasificación le corresponde, por reunir más de cuarenta años de servicios, abonables día por día, conforme á lo que dispone el segundo párrafo del artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, al Inspector del Cuerpo de Telégrafos D. Francisco de Paula Sánchez y Sanz Cruzado, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos, y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1877.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Antonio Pérez y Pérez, de Alicante, solicitando que se manifieste la partida arancelaria aplicable á unos desperdicios de pelo de cabra de Angora, de los cuales remite una muestra:

Resultando del examen de ésta que se trata de desperdicios cardados y peinados, de pelo de cabra, en trozos cortos que no constituyen mechas ni pueden considerarse como formando mantas:

Resultando que la partida 338 del Arancel, tarifa el pelo de vicuña y el de cabra de Angora ó Cachemira que se importe en bruto, lavado ó teñido, pero no el que como en el caso de referencia ha sufrido

la posterior operación del cardado ó peinado:

Resultando que según el criterio adoptado en varias resoluciones de ese Centro directivo, las partidas 345 y 346 no son aplicables á los desperdicios de pelos cardados ó peinados, á no ser que se importen constituyendo mechas ó mantas:

Considerando que por las razones indicadas, no es posible aplicar á la mercancía objeto de este expediente, ni la partida 338, atendiendo á que se trata de desperdicios cardados, ni las 345 y 346, por que aunque proceda de mechas y haya sido por tanto peinada, se presenta en trozos de sólo algunos centímetros de longitud, que son por esta circunstancia inservibles para las aplicaciones de las mechas:

Considerando que dado el escaso valor de este producto, que es inferior al de los desperdicios de lana cardados, no sería justo que se les aplicara un derecho superior al que éstos tienen asignado en la partida 344, que los comprende, con los procedentes ó no del destripe y las barbas de estambres, así como por prescripción del Repertorio Arancelario, los desperdicios de lana de otras clases, los de mechas de lana cardada de diferentes gruesos y de pelo hilado, en hebras de menos de un metro de longitud:

Considerando que siguiendo la lana y los pelos el mismo régimen de adeudo, tanto en las partidas que los tarifican peinados ó cardados, como en las que los clasifican en hilados y tejidos no hay razón para que los desperdicios de pelos peinados ó cardados, no adeuden también por la partida 344 que comprende los de lana cardados de mayor valor que aquéllos y de una tan perfecta analogía, y

Considerando que como los desperdicios de pelo referidos, constituyen una mercancía que nuestra industria emplea principalmente como primera materia en la fabricación de mantas para viaje, es conveniente el ponerla por lo menos en igualdad de condiciones que á los desperdicios de lana, ya que no hay modo de aplicarles la tarifa 338 que los excluye por venir cardados,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los desperdicios de pelo de

cabra, cardados, ó los peinados en trozos de mecha que por su longitud de sólo algunos centímetros, son por completo inservibles para las aplicaciones propias de las mechas, deberán adeudarse por la partida 344 del Arancel, y

2.º Que con el fin de evitar las dudas que en lo sucesivo pudieran suscitarse, se adicione el Repertorio del Arancel con las siguientes llamadas: «Desperdicios de pelos cardados y los peinados, en trozos de mecha de menos de un metro de longitud.» Partida 344. «Los mismos, de mayor longitud, constituyendo mechas ó formando mantas.» Partidas 345 y 346.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES

CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia elevada á este Centro por D. Emeterio A. de Zabaleta, acompañando el proyecto de ferrocarril de Cornellana á Cangas de Tineo, y solicitando la tramitación correspondiente como ferrocarril secundario con garantía de interés, con arreglo á la ley de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución;

Vista la ley y Reglamento citados;

Visto el plan aprobado de ferrocarriles secundarios subvencionados con la garantía de interés, en el que figura esta de que se trata; esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, concediendo un plazo improrrogable de sesenta días para la admisión de otros proyectos en competencia, según dispone el artículo 26 del mencionado Reglamento.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva mandar insertar la presente orden en el Boletín Oficial de esta provincia, dando cuenta á este Centro, en su día, de si se presentan ó no nuevas peticiones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1909.— El Director general, A. Calderón. Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.